

# BOLETIN OFICIAL



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### CIRCULAR

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de presupuestos en los terminos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos tienen que acudir ante todo, á los recursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del art. 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el segundo y el artículo 137; y si estos recursos no alcanzasen, están autorizados por los artículos 3.º y 9.º de las leyes de 18 de Junio de 1885, para imponer como recargo máximo el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribución territorial é industrial y de comercio; por el 3.º de la del 16 de Junio del propio año de 1885, el 100 por 100 de los derechos del Estado sobre consumos, y por el 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el 50 por 100 sobre las cédulas de

empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituido, casi en su totalidad, los que concedían los artículos 138 y 139 de la ley Municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzasen para cubrir las legítimas atenciones municipales, el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó también á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerasen de absoluta necesidad, siempre que no recargasen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesión de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron, la circular de 6 de Mayo, y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse los expedientes, en los cuales es terminante la prohibición de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro; infringiéndose claramente de todo esto que los Ayuntamientos que se propongan utilizar también el medio del repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el art. 136 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industrial, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con que por dos conceptos contribuyen para el Tesoro, no permite la ley nuevos impuestos sobre la misma riqueza. Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se

ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideración que, modificado en gran parte por las leyes de Presupuestos el art. 138 de la Municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo autorizado sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, cultivo y ganadería é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible, ó de todo punto ineficaz, la aplicación de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas. Reiteró también la prohibición de que el recargo sobre los derechos de consumos pudiera exceder del 100 por 100; y por último, dispuso que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de sus presupuestos, y éste fuera de gran entidad, pudieran recurrir los Ayuntamientos á proponer, de acuerdo con las Juntas, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no sólo se exige á los vecinos el máximo de los recargos

permitidos, sino que para cubrir el déficit, no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones pueden revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suelen cometerse á la sombra de tan ilegal proceder.

Resuelto el Gobierno á evitarlos, haciendo que se observen las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el art. 137; en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcóholes con sujeción á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo al efecto en tiempo y forma, el expediente que determine la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquéllos obtenga en su caso la aprobación del Gobierno antes del 1.º de Julio, en que principia el año económico.

2.º Que los Gobernadores civiles de las provincias se abstengan de autorizar, ni aun con carácter in-

erino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin preceder la aprobación del Gobierno.

3.º Que si los presupuestos municipales. á pesar de todos los recursos indicados, resultasen todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal, sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contri ucción territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximum de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 29 de Julio de 1878.

4.º Que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Junta de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellos, y en alza da ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del artículo 150 de la ley Municipal, comunicarán con puntualidad á los Gobernadores sus respectivos presupuestos, á fin de que puedan corregirse en tiempo las extralimitaciones legales, si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposición de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobación de los mismos, instruídos en la forma en que está prevenido.

6.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes la manifestación de haberse dado cuenta de ella en el Ayuntamiento, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de....

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### INSPECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

###### *Negociado de Conversión*

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificad os y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben so-

licitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad. (1)

##### *Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara*

Guardia primero Clemente Sesaña Gago, natural de Pedrola, provincia de Zamora.

Idem segundo Ramón Trinidad Ulloa, natural de Utrera, provincia de Sevilla.

Idem Manuel Tonome Egea, natural de Ventera, provincia de Valencia.

Idem José López Arce, natural de Buarros, provincia de Segovia.

Idem Manuel López Varela, natural de Salceta, provincia de Lugo.

Idem Pascual Llorens Gilaver, natural de Villareal, provincia de Castellón.

Idem Policarpo Luengo Llorente, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem José Lloverios Sabater, natural de Falset, provincia de Tarragona.

Idem Marcelino Llopar Bruch, natural de Marquefa, provincia de Barcelona.

Idem Plácido Martín Diaz, natural de Mirueña, provincia de Avila.

Sargento segundo Ramón Martín Llimor, natural de San Vicente, provincia de Badajoz.

Trompeta Saturnino Manuel Santos natural de Plasencia, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Luis Maleta Palacios, natural de Quintanilla, provincia de Logroño.

Idem Juan Martínez Carreño, natural de Chivel, provincia de Almería.

Idem José Macías Moya, natural de Cabeza Rubia, provincia de Cádiz.

Idem José Marqués Santa María, natural de Abrés, provincia de Oviedo.

Idem Antonio Martín Jimeno, natural de Pozo lleno, provincia de Almería.

Cabo primero Anselmo Martín Alvarez, natural de Peraleda, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Juan Marrón Mayoral, natural de Viñera, provincia de Soria.

Idem Francisco Montes Martín, natural de Eleina, provincia de Salamanca.

Idem Manuel Muñoz Navarro, natural de Felsy, provincia de Almería.

Idem Sebastián Nicodemus Nicolás, natural de Selva, provincia de Zaragoza.

Sargento segundo Juan Ortega Muñoz natural de Colmenar, provincia de Málaga.

Idem José Suárez López, natural de Vega de Castropol, provincia de Oviedo.

##### *Comandancia de la Guardia civil de Cuba*

Guardia segundo Antonio Ama-

dor Ginés, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem primero Juan Castro Méndez, natural de Badajoz.

Idem segundo Pablo Casal Canell, natural de Martorell Selva, provincia de Gerona.

Idem Francisco Machado Domínguez, natural de Algor, provincia de Cádiz.

##### *Comandancia de la Guardia civil de Holguín*

Guardia Manuel Castro Vázquez.

##### *Batallón de Obreros de Artillería*

Soldado Francisco Brea Gómez.

##### *Comandancia de la Guardia civil de Cuba*

Guardia segundo José Martín Sánchez natural de Berja, provincia de Almería.

##### *Comandancia de la Guardia civil de Trinidad*

Guardia Anastasio Pérez Pérez, natural de Muro de Aguas, provincia de Logroño.

##### *Comandancia de la Guardia civil de Cuba*

Guardia segundo Miguel Hernández Cruz, natural de Jarán, provincia de Cáceres.

Idem Fernando Gómez Bustos, natural de Huelma, provincia de Jén.

##### *Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus*

Guardia primero Juan González Calvo, natural de Cavao, provincia de Oviedo.

Veterinario D. Agapito Gil Palenzuela, natural de Corcos, provincia de Valladolid.

Guardia segundo Silvestre García Yeves, natural de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Idem Leandro García Herrero, natural de La Palma, provincia de Murcia.

Idem José Garriga Espinet, natural de Ripollet, provincia de Barcelona.

Idem José García Chamorro, natural de Rublofeto de Arriba, provincia de Burgos.

Idem Juan Galán Hernández, natural de Forgueras, provincia de Oviedo.

Idem Jacinto García Calara, natural de Ambroa, provincia de la Coruña.

Idem Félix Gaitán Cardeñosa, natural de Montoro, provincia de Córdoba.

Cabo primero Elías García Huelga, natural de Santa Cruz, provincia de Oviedo.

Guardia segundo Félix Gonzalo Torrecuadrada, natural de Varahona, provincia de Lérida.

Idem Angel Ibáñez Patogos, natural de San Agustín, provincia de Toledo.

Idem Tomás Hinojosa Repullés, natural de Vellés, provincia de Teruel.

Idem Juan Irová Casalmonte, natural de Porriño, provincia de Pontevedra.

Idem Salvador Gómez López, natural de Málaga.

Idem Lorenzo Gómez Díaz, natural de Bembibre de San Pedro, provincia de Lugo.

Idem Celestino González Valdés, natural de Amandi, provincia de Oviedo.

Sargento segundo Antonio Lender Novo, natural de Nogales, provincia de Lugo.  
Guardia segundo Marcelino La-

granja Abella, natural de Tavera, provincia de León.

Cabo segundo José Larrios Barrionuevo, natural de Berja, provincia de Almería.

Guardia segundo Mariano Querol Serra, natural de Valencia.

Idem Pablo Iser Cobs, natural de Selva, provincia de Tarragona.

Idem Fernando González Díaz, natural de San Pedro, provincia de Oviedo.

Guardia primero Donato Gómez Sámpeiro, natural de Roque Muñín, provincia de Cádiz.

Idem Florentino Valero López, natural de Ovea, provincia de Guadalajara.

Sargento primero Luis Alonso González, natural de Aguilar de Campo, provincia de Palencia.

Guardia segundo Francisco Aspión Remis, natural de Venia, provincia de Oviedo.

Idem Domingo Armario Muñoz, natural de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz.

Cabo segundo Bernardó Luque Navarro, natural de Córdoba.

Guardia segundo Ramón Lorente Trujillo, natural de Lucas, provincia de Almería.

Idem Demetrio Gaspar Durán, natural de Miajadas, provincia de Cáceres.

Sargento primero Agustín Farja Abad, natural de Calaceite, provincia de Teruel.

Guardia segundo Atanasio Fernández Estébanez, natural de Manzanedo, provincia de León.

Idem Pablo Bacua Muñoz, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Idem Juan Fulgueira Freire, natural de San Pedro Feliu, provincia de Lugo.

Idem Pedro Vázquez Fernández, natural de Touza, provincia de Lugo.

Cabo primero Manuel Lorenzo Caballero, natural de Cortejada, provincia de Pontevedra.

Guardia segundo José López López, natural de Lalín, provincia de Pontevedra.

Sargento segundo Felipe López González, natural de Atienza, provincia de Guadalajara.

Guardia primero José Ledó Pellín, natural de Tivisa, provincia de Tarragona.

Guardia segundo Felipe Martín Vila, natural de Madriguera provincia de Segovia.

Guardia primero Andrés Martínez Morán, natural de Almendro, provincia de Cuenca.

Sargento segundo Francisco Ortega del Cerro, natural de Atienza, provincia de Guadalajara.

Guardia segundo Protasio Orejas Martín natural de Castromocho, provincia de Palencia.

Idem Mateo Obrador Tauler, natural de Felanitx, provincia de Baleares.

Idem Angel Mangas Gallego, natural de Villarasa, provincia de Zamora.

Idem José Lleras Mercader, natural de Gerona.

Cabo primero Juan Bort Millars, natural de Valencia.

Guardia segundo Narciso Ventura Bosch, natural de Sans, provincia de Barcelona.

Idem Manuel Verdasco Antón, natural de Aristivalo, provincia de Oviedo.

(Se continuará)

(Gaceta del 25 de Marzo)

(1) Véanse los números 71, 73, 75, 76 77, 80 y 82.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Diputación, en sesión del día 2 del actual, acordó señalar el 10 del próximo Mayo, á las once de su mañana, para celebrar las subastas de las obras de acopios de materiales con destino á la conservación de varias de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, en la forma siguiente:

Numero de orden	DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS	Kilometros	Importe del presupuesto de contrata — Pesetas
1	De Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, trayecto de Tarragona á Constantí.....	1—6	4.437'56
2	De Tarragona al Pont de Armentera, trayecto de Argilaga al Pont.....	12—30	3.675'10
3	De Catllar á la general de Tarragona á Barcelona.....	3—7	2.390'85
4	De la general de Castellón á Tarragona á Salou.....	1—3,2	1.608'81
5	De Cambrils á Prades, trozo de Maspujols á Vilaplana.....	1—5,6	1.606'50
6	De Porrera á la general de Alcolea del Pinar.....	1—6,2	2.244'06
7	De Bellmunt á Falset.....	1—5	2.597'18
8	De Reus á Montblanch.....	1—2,6	11.577'83
9	De Valls á la de Reus á Montblanch por Picamoxons.....	1—6	3.616'20
10	De Batea á la general de Alcolea del Pinar.....	1—7,2	3.110'89
11	De Amposta á Vinallop.....	1—3	992'25
12	De Santa Bárbara á la Cénia.....	1—2,3	3.918'02
13	De la de Santa Bárbara á la Cénia á la general de Vinaroz á la Venta nueva, por Ulldecona y Alcanar, trozo de Ulldecona al empalme.....	9—19	2.878'68
14	De Villarrodona á Solivella, trayecto de Plá de Cabra á Sarreal.....	7—11	2.625'00
15	De Arbós á la de Vendrell á San Jaime por Bañeras.....	1—5,1	1.492'96
TOTAL.....			48.771'89

Las subastas se celebrarán con arreglo á los términos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y su art. 16, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado de la Excm. Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación, hallándose de manifiesto en la Secretaría para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas, siendo los presupuestos de las mismas los que señalan los cuadros anteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo ser extendidas en papel timbrado de clase 11.º y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Con el pliego ó pliegos que presente cada licitador deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la caja de la Tesorería provincial, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto, en metálico ó efectos públicos

al precio de cotización oficial inserta en la última *Gaceta de Madrid* por concepto de fianza provisional.

Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos y las que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á juicio de la Presidencia, duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto entre sus autores, una licitación verbal por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya ó todos la mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Tarragona 4 de Abril de 1889.—El Presidente, Manuel Valls.—El Diputado Secretario, A. Madrona.

Modelo de proposición

D. N. N....., vecino de....., según lo acredita con la cédula personal incluida en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial

de Tarragona con fecha 4 de Abril próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de varias de las carreteras que corren á cargo de la provincia, se compromete con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones á tomar por su cuenta los de la..... (Aquí el nombre de la carretera, determinando los kilómetros) por la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como la que no fuese acompañada del resguardo de depósito provisional y cédula de vecindad del proponente, y la que ofreciese dudas sobre la persona del licitador ó del precio ó compromiso que contraiga, á juicio de la Presidencia.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Los proponentes cuidarán de hacer constar en el sobre ó carpeta de sus respectivos pliegos, el número de orden de carretera á que sus proposiciones hagan referencia.

Núm. 790

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Delegación, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha, la Real orden siguiente:—Excmo. señor.—Visto el expediente incoado en este Ministerio para resolver la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño, respecto á si se halla en vigor la Real orden de 21 de Octubre de 1886 que señaló al Banco de España la forma y los plazos en que habían de instruirse y presentarse ultimados los expedientes de apremio seguidos á deudores por contribución territorial, ó si debendarse por terminados éstos en el trimestre que sigue al del descubierta, como dispone para los de fallidos de la contribución industrial el párrafo 6.º del art. 35 de la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888: Considerando que la Real orden de 21 de Octubre de 1886 dictada para regularizar las relaciones entre el Banco, Recaudador general de Contribuciones entonces, y el Estado, no debe estimarse en vigor para los Recaudadores y Agentes creados por la ley de 12 de Mayo último, tanto por haber cesado dicho Estableci-

miento en el cargo de referencia, como porque las nuevas disposiciones de 12 de Mayo del año próximo pasado aplicables á dichos nuevos Agentes, han tenido en cuenta y vencido las principales dificultades á que la mencionada Real orden se contraía: Considerando que estas últimas disposiciones citadas aparecen con alguna deficiencia que motiva la consulta de la Delegación de Logroño y puede dar lugar á otras varias que conviene prevenir, esclareciendo los extremos del asunto á que las mismas se refieren: Considerando que del examen de las diversas tramitaciones que á los expedientes de fallidos que resultan al terminar el segundo grado de apremio por territorial é industrial señalan respectivamente los artículos 25 al 31 y los 32 á 35 de la Instrucción de apremios, aparece, que el curso legal de los primeros se alarga en tres meses próximamente al de los segundos; de donde se deduce evidentemente que el plazo señalado en el párrafo 6.º del art. 35 de la mencionada Instrucción de apremios, no puede ser extensivo á los expedientes de fallidos de territorial: Considerando que con menos razón puede aplicarse el plazo de que se trata á los expedientes de fallidos ó de adjudicación de fincas que se produzcan en una y otra contribución como resultado del tercer grado de apremio, pues resulta deficiente en extremo, dada la duración de las diligencias naturales que constituyen este tercer grado, y lo imposible de detallar, no ya la duración, pero ni siquiera la clase de incidencias que pueden legalmente ocurrir en el curso del procedimiento; de donde se deriva que la terminación de estos expedientes no tienen ni pueden tener otro plazo para terminarlos que el que fija la legislación vigente artículo 87 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo último ó sea dentro del año económico siguiente al que corresponde el descubierta, debiéndose no obstante examinar por las Oficinas provinciales y de partido como previene el art. 58 de esta Instrucción y la Real orden circular de 16 de Febrero próximo pasado, si dichos expedientes siguen el curso legal que les corresponde *sin demora de ninguna clase*, de suerte que el largo plazo á que por necesidad queda sujeta la entrega en la Administración de estos expedientes ya terminados, no haga descuidar su tramitación más allá de lo que exijan las incidencias que en cada uno ocurran, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección general de Contribuciones se ha servido acordar: 1.º Que se adicione la primera parte del párrafo 6.º del art. 35 de la Instrucción de apre-

mios en los términos siguientes: «cuando éste proceda de la contribución industrial, y dentro de los dos trimestres siguientes si el adeudo es por territorial.» 2.º Que los expedientes de fallidos ó adjudicación de fincas procedentes de una y otra contribución que resulten del tercer grado de apremio, deben presentarse completamente terminados dentro del período que exija la tramitación *sin demora alguna* de dichos expedientes, aunque siempre sin excederse del que marca el art. 87 de la Instrucción de Recaudación. Y 3.º Que por el carácter general que revisten las dos disposiciones anteriores, se circulen á las Delegaciones de Hacienda para su más exacto cumplimiento. De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes en general, y de los funcionarios llamados á entender en el asunto de referencia en particular.

Tarragona 5 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal.

**Núm. 791**

El art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo último para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, dispone que se evite á todo trance el que los primitivos propietarios de fincas rematadas ó adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos continúen poseyéndolas ó cultivándolas directa ó indirectamente, considerando como detenciones los hechos de esa naturaleza que tengan lugar y exige á la Administración de Contribuciones y á los Administradores Subalternos de Hacienda en los partidos la mayor vigilancia para evitar, bajo su responsabilidad, que aquellos propietarios labren ó utilicen las fincas adjudicadas.

Esta Delegación ha creído conveniente recordar esos preceptos de la ley y darles publicidad especial para que los propietarios de fincas rematadas ó adjudicadas, los Sres. Alcaldes de los pueblos, en su calidad de representantes de la Hacienda en los mismos, y los Administradores Subalternos no incurran en responsabilidad por ignorancia ó por olvido de aquellas terminantes disposiciones para evitar á los segundos y á los terceros á que cuiden con asiduidad de que los primitivos propietarios de las fincas referidas no ejerzan ningún acto de dominio sobre ellas, puesto que desde la fecha de la providencia de remate ó de adjudicación han dejado de pertenecerles, y para que denuncien cualquier hecho abusivo de que tengan noticia y para que los Administradores Subalternos inculquen á los Inspectores de los respectivos partidos, que una de sus obligaciones es fiscalizar el

cumplimiento de esa parte de la ley al girar visitas á los pueblos y que su responsabilidad, en casos de abusos probados, será tanto mayor cuanto mayor es también la facilidad de investigar y comprobar aquellos sobre el terreno.

Tarragona 5 de Abril de 1889.—Cenón del Alisal.

**Núm. 792**

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Godall*

Formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1889-90, quedará expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días para que los vecinos puedan enterarse y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Godall 3 de Abril de 1889.—El Alcalde, José Albiol.

**Núm. 793**

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Canonja*

Habiendo sido negativo el resultado de los encabezamientos parciales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos y cereales de este pueblo para el año económico de 1889 á 1890, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al expresado impuesto.

El remate se verificará en subasta pública por pujas á la llana el día 14 de los corrientes, de las once á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Canonja 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, José Xatruch.

**Núm. 794**

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Reus*

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, fecha 5 del actual, quedan de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal por el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los planos de alineación parcial de las calles Palo Santo, Santo Tomás y Rambla de Miró, de la presente ciudad, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar dentro dicho término cuanto crean conveniente á su derecho.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en la forma acostumbrada.

Reus 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, José M.º Borrás.

**Mes de Marzo de 1889**

**GUARDIA CIVIL.—Comandancia de Tarragona**

**RESÚMEN de los servicios prestados en dicho mes por la fuerza de la misma.**

CAPTURAS				SERVICIOS HUMANITARIOS				RECOMPENSAS											
Delincuentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Denuncias por infracción de la ley de caza.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.	Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atropellados por carruajes y caballerías.	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes.	TOTAL de servicios humanitarios.	LAS GRACIAS		CRUCES		Grado inmediato.	
		Del Ejército y Armada.	De presidente.											De S. M.	De las autoridades.	De Beneficencia.	Sencillas.		Pensionadas.
14	1	»	»	26	41	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
SERVICIOS RURALES Y FORESTALES				SERVICIOS POR GANADOS PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN.				RECOMPENSAS											
Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADOS PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN.				TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.	LAS GRACIAS		CRUCES		Empleo inmediato.			
					Lanar.	Cabrito.	Vacuno.	Cerdá.				Caballar.	Mular.	Asnal.	De S. M.		De las autoridades.	Sencillas.	Pensionadas.
»	»	»	»	1	380	»	»	»	»	2	380	»	»	»	»	»	»	»	»

Tarragona 1.º de Abril de 1889.—El primer Jefe, Felipe de Guzman Prats.

Nota.—De los denunciados comprendidos en el resumen forestal no lo ha sido ninguno por reincidencia.